Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE FLANDES (TOL.).**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2019-00242-00**
Asunto:	**Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público.**

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 155 y en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A E.S.P. hoy Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P., ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE FLANDES (TOL.), con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **facturas Nos. 2018000638 y 2018000640 del 01 de octubre de 2018**, por medio de las cuales, el Municipio de Flandes (Tol.) practicó la Liquidación de Aforo por concepto del impuesto de alumbrado público a

cargo de Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P., para el mes de octubre de 2018, cada una por valor de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos ($1.562.484).

2.2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 033 y 034 del 29 de enero de 2019**, por medio de las cuales, el Municipio demandado resolvió los recursos de reconsideración interpuestos por la Empresa demandante contra las Liquidaciones de Aforo contenidas en las facturas mencionadas en precedencia.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **restablecimiento del derecho**, la parte actora solicita que se condene al Municipio demandado a:

2.3. Exonerar a la Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. del cobro efectuado en los actos administrativos contenidos en las facturas No. 2018000638 y 2018000640 del 01 de octubre de 2018, por medio de las cuales se practicó una liquidación de aforo por concepto del impuesto de alumbrado público y que fueron confirmadas por las Resoluciones Nos. 033 y 034 del 29 de enero de 2019.

2.4. Devolver los dineros indexados desde la fecha en que fueron cobrados o retenidos por el Municipio demandado.

2.5. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso:

2.5.1. El Concejo Municipal de Flandes (Tol.) profirió el Acuerdo Municipal No. 041 de 2007, a través del cual se estableció el Estatuto Tributario de Flandes (Tol.), aún vigente.

2.5.2. El Concejo Municipal de Flandes (Tol.) profirió el Acuerdo Municipal No. 005 de 2013, por medio del cual se regula el impuesto de alumbrado público en esa Entidad Territorial.

2.5.3. El Municipio de Flandes (Tol.), a través de su Secretaría de Hacienda, expidió las Facturas Nos. 2018000638 y 2018000640 del 01 de octubre de 2018, por medio de las cuales se practicaron unas liquidaciones de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a un contribuyente.

2.5.4. ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. presentó recurso de reconsideración contra las liquidaciones contenidas en las mencionadas facturas.

2.5.5. El Municipio de Flandes (Tol.) resolvió dichos recursos de reconsideración a través de las Resoluciones Nos. 033 y 034 del 29 de enero de 2019.

2.6. Normas Violadas y Concepto de Violación

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículo 29.
- Estatuto Tributario, artículos 712, 730 y 731
- Acuerdo Municipal 041 de 2007.

Al exponer el concepto de violación, la apoderada de Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. aduce que el Municipio demandado, al expedir las facturas cuya nulidad se pretende, a través de las cuales liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P., vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la Compañía, al no haber cumplido con el requerimiento especial que contemplan las normas tributarias nacionales y locales.

Así mismo manifiesta que, la Entidad Territorial demandada vulneró el derecho al debido proceso y de defensa que le asiste a la Empresa demandante, por cuanto su deber legal era expedir un acto previo en el que efectuara la liquidación del impuesto, con el fin que ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P., tuviera la oportunidad de controvertir el concepto de responsabilidad tributaria y los elementos de cuantificación del tributo; no obstante, la Administración Municipal de Flandes (Tol.) decidió efectuar el cobro directo del tributo a través de las facturas.

Igualmente, la parte actora considera que la demandada desconoció lo preceptuado en los artículos 712 y 730 del Estatuto Tributario Nacional, por cuanto las liquidaciones contenidas en las facturas demandadas no indican cuál es el hecho generador que da lugar al cobro del impuesto de alumbrado público, sino que se limitan a señalar que se trata de una subestación de energía eléctrica o línea de transmisión, sin indicar siquiera a cuál se refieren o su capacidad instalada, impidiendo que la Empresa pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en forma adecuada, máxime si se tiene en cuenta que en esa Entidad Territorial existen subestaciones de energía eléctrica que pertenecen a otras empresas prestadoras del servicio de energía.

Adicionalmente, advierte que la tarifa del impuesto de alumbrado público que aplica para quienes operan subestaciones de energía eléctrica, depende de su capacidad instalada, por lo que es necesario que en la liquidación se indique la capacidad instalada de la subestación que da lugar al cobro del impuesto, con el fin de que Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción.

Manifiesta que la liquidación oficial debe contener como mínimo los presupuestos indicados en el artículo 712 del Estatuto Tributario o en las normas especiales, que para este caso es el artículo 417 del Acuerdo Municipal No. 41 de 2007, de acuerdo con el cual, dichos presupuestos son: i) la determinación de la ocurrencia del supuesto de hecho generador de la obligación tributaria o hecho gravable; ii) la determinación de la dimensión económica del mismo o base gravable y iii) la aplicación de la tarifa correspondiente.

Corolario de lo expuesto, la mandataria de la Electrificadora aduce que en los actos administrativos demandados no se establecieron en debida forma estos presupuestos, lo cual genera causal de nulidad de los mismos por ausencia de motivación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 730 del Estatuto Tributario.

De otra parte, la Empresa añade que el Municipio de Flandes (Tol.) violó su propio procedimiento tributario, por cuanto efectuó la Liquidación de Aforo del impuesto sin haber realizado el Emplazamiento Previo al contribuyente, previsto en el artículo 420 del Acuerdo No. 041 de 2007, y a su vez, porque dicho Aforo no cumple con el requisito indispensable para su validez, como es la explicación sumaria del mismo, que en este caso sería el “acta de visita al contribuyente” dentro de la cual debían explicarse cuáles eran las subestaciones generadoras del impuesto y su capacidad instalada, o en caso de tratarse de líneas de transmisión, debía indicarse su nivel de tensión y su ubicación.

Finalmente, la demandante señala que la Entidad Territorial al resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las facturas que liquidaron el impuesto de alumbrado público, se limitó a señalar las facultades con que cuentan los Concejos Municipales para crear impuestos y a sustentar la legalidad del Acuerdo Municipal No. 005 de 2013, olvidando que el objeto de la discusión era la validez de las Liquidaciones de Aforo contenidas en las facturas demandadas.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de junio de 2019[1], y se **ADMITIÓ** mediante auto del 18 de octubre de ese mismo año[2]; surtida la notificación al MUNICIPIO DE FLANDES (TOL.), se tiene que la Entidad guardó silencio, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista en el archivo denominado "04VenceTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" del expediente digital.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA (Archivo denominado "06AutoIncorporaPruebasSentenciaAnticopada" del expediente digital):

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se dio aplicación a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 1° del literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por considerar que se trataba de un asunto de mero derecho y que no había pruebas por practicar, incorporándose las allegadas por la parte demandante.

Posteriormente, mediante auto del 12 de marzo de 2021[3] se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión, término que no fue atendido por ninguna de las partes, de conformidad con la constancia secretarial vista en el archivo denominado "11VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" del expediente digital.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

Ante todo, se ha de señalar que, no se advierten variaciones respecto de los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si los actos administrativos demandados, contenidos en las facturas Nos. 2018000638, 2018000640 del 01 de octubre de 2017, por medio de las cuales el Municipio de Flandes (Tol.) liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de ENERTOLIMA S.A. E.S.P., para el mes de octubre de 2018 y en las Resoluciones Nos. 033 y 034 del 29 de enero de 2019, que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos por la Empresa demandante contra dichas facturas, adolecen de nulidad por haber sido expedidos con violación al derecho fundamental al debido proceso de la Compañía demandante al haberse omitido el Requerimiento Especial previo a realizar la Liquidación de Aforo, no haber indicado con claridad cuál es el hecho generador que da lugar al cobro de dicho impuesto,

[1] Folio 2 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[2] Folios 79 a 82 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[3] Archivo denominado "08AutoOrdenaCorrerTrasladoAlegatos" del expediente digital.

haber desconocido el procedimiento tributario local y haber resuelto los recursos de reconsideración interpuestos contra las facturas demandadas sin atender adecuadamente los argumentos esbozados por la empresa recurrente.

4.2. HECHOS PROBADOS:

4.2.1. A folio 20 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra copia de la factura que contiene la liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 2018000640 expedida por el Municipio de Flandes el 01 de octubre de 2018, en la que se observa que el cobro se realiza sobre *"Líneas de Transmisión"*, por el periodo correspondiente al mes de octubre de 2018 y por una suma total de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos ($1.562.484), cuyo plazo máximo de pago era el 31 de octubre de esa anualidad.

4.2.2. A través de escrito visible a folios 21 a 33 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, el Representante Legal de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. interpone recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, contenida en la Factura No. 2018000640. Para sustentar el mismo, la Entidad señaló que el Acuerdo Municipal No. 005 de 2013 se encuentra viciado de nulidad, por cuanto previo a su expedición, el Concejo Municipal de Flandes (Tol.) no contó con la debida aprobación de la Asamblea Departamental del Tolima.

Adicionalmente, el representante de la Entidad manifestó que, conforme a los artículos 9° de la Resolución CREG No. 043 de 1995 y 10 del Decreto 2424 de 2006, los Municipios no pueden recuperar de los usuarios, más de lo que realmente cuesta el servicio; sin embargo, asegura que está demostrado que el Municipio demandado recupera mucho más de lo que le cuesta prestar el servicio, con lo cual está vulnerando este mandato.

A su vez, la Entidad indica que hay una doble imposición tributaria por el mismo hecho generador, porque ENERTOLIMA S.A. E.S.P., paga el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con la factura que liquida el consumo de energía eléctrica en los predios en los que realiza sus actividades, de tal manera que no es aceptable que además de este cobro, el Municipio de Flandes (Tol.) liquide directamente otros cobros por el mismo concepto por "Subestación de Energía Eléctrica" y "Líneas de Transmisión", lo que quiere decir que se está gravando dos veces al mismo sujeto pasivo con el tributo de alumbrado público.

Igualmente, el recurrente señala que el Municipio demandado, antes de expedir la factura para el cobro del impuesto de alumbrado público, debió remitir a ENERTOLIMA S.A. E.S.P. un oficio de cobro persuasivo, mediante el cual se le permitiera a la Compañía discutir su calidad de sujeto pasivo, o los demás elementos del tributo y ejercer por ende su derecho de defensa y contradicción y, como no lo hizo, vició su actuación por violación del debido proceso.

De otra parte, la electrificadora afirma que el Concejo Municipal de Flandes, sin justificación, fijó una tarifa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las líneas de transmisión a 33/34.5 Kv, que excede en más del 2.000% la tarifa fijada para otros sujetos pasivos que se dedican a actividades comerciales e industriales, con lo cual está desconociendo los principios de justicia y equidad tributaria.

Añade, que el acto administrativo mediante el cual se determina el impuesto debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo, con el fin de que el contribuyente pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, el representante de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. asegura que en la Liquidación Oficial No. 2018000640, no se expone ni se explica cuál es el hecho generador concreto que da lugar al cobro del impuesto de alumbrado público, pues la factura se limita a afirmar que el hecho generador es "subestación de energía eléctrica", sin exponer en donde se encuentra situada, para que la Empresa pueda al menos determinar si es o no de su propiedad o si es operada por otra compañía.

Finalmente, la Empresa demandante indica que la tarifa del impuesto de alumbrado público, para quienes operan líneas de energía eléctrica, depende de su nivel de tensión; no obstante asegura que la Administración Municipal de Flandes también omitió indicar el nivel de tensión de las redes por las cuales está efectuando el cobro del impuesto, de tal suerte que la compañía electrificadora estima que el acto administrativo contenido en la factura recurrida no está debidamente motivado y vulnera el derecho al debido proceso y de defensa de esa Empresa.

4.2.3. Mediante Resolución No. 034 del 29 de enero de 2019, visible a folios 34 a 40 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, la Secretaría de Hacienda Municipal de Flandes (Tol.) resolvió el recurso de reconsideración presentado por ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 2018000640.

En dicho acto administrativo la Entidad señaló que esa dependencia no es la competente para pronunciarse frente a los cargos de nulidad esbozados contra el Acuerdo Municipal No. 005 de 2013.

Resalta que el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Flandes, regulado a través del Acuerdo Municipal No. 005 de 2013, se fundamenta en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, las cuales han sido "ratificadas" por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado en distintos pronunciamientos.

A su vez, la Entidad asegura que en el caso bajo análisis se respetó el derecho fundamental al debido proceso de la Empresa recurrente, pues para establecer el impuesto de alumbrado público basta con verificar la realización del hecho gravado y determinar el valor de la obligación y, aclara que, en el acto administrativo recurrido se dio plena aplicación a los artículos 412 y 417 del Estatuto Tributario Municipal, pues en la Liquidación Oficial se indica:

- La fecha y el periodo de cobro de la factura: Octubre de 2018.
- El nombre del contribuyente: ENERTOLIMA S.A. E.S.P.
- El número de identificación del contribuyente: Nit. 8090114449.
- Como base de cuantificación del tributo el hecho generador: Líneas de transmisión.
- El monto del tributo: la tarifa equivale a SISTEMAS A 33/34.5 KV – 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Como no había lugar a efectuar modificaciones, las mismas no tuvieron lugar.

- La firma del Tesorero Municipal, como funcionario competente.
- Los recursos que proceden contra la misma: "contra el presente acto procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante la Secretaría de Hacienda".
- Los demás elementos del tributo y la completa liquidación de este.

De otra parte, la Entidad aduce que en nuestro ordenamiento jurídico el cobro persuasivo no es una etapa obligatoria dentro del proceso de cobro coactivo, sino simplemente facultativa y, por lo tanto, su ausencia en el trámite del cobro de un impuesto no genera la nulidad de la actuación.

Manifiesta igualmente que, en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2013 se establecieron como hechos generadores del impuesto de alumbrado público las líneas de transmisión y las subestaciones de energía eléctrica y, por lo tanto, es deber del Municipio cobrar dicho tributo a quienes cumplan con las condiciones exigidas en la ley, como sucede en este caso con la Compañía Energética del Tolima.

Finalmente, el Ente Territorial indica que el impuesto de alumbrado público establecido en el Municipio de Flandes (Tol.) a través del Acuerdo Municipal No. 005 de 2013, se fundamenta en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y, adicionalmente asegura que en la factura recurrida (liquidación oficial) sí se incluyó la información ordenada en el artículo 417 del Estatuto Tributario Municipal, por lo que expresa que no hay razón para pensar que la Entidad le está vulnerando el derecho de defensa del contribuyente.

4.2.4. A folio 43 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra copia de la factura que contiene la liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 2018000638 expedida por el Municipio de Flandes el 01 de octubre de 2018, en la que se observa que el cobro se realiza sobre *"Subestación de energía eléctrica"*, por el periodo correspondiente al mes de octubre de 2018 y por una suma total de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos ($1.562.484), cuyo plazo máximo de pago era el 31 de octubre de esa anualidad.

4.2.5. A través de escrito visible a folios 44 a 53 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, el Representante Legal de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. interpone recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, contenida en la Factura No. 2018000638. Para sustentar el mismo, la Entidad señaló que el Acuerdo Municipal No. 005 de 2013 se encuentra viciado de nulidad, por cuanto previo a su expedición, el Concejo Municipal de Flandes (Tol.) no contó con la debida aprobación de la Asamblea Departamental del Tolima.

Adicionalmente, el representante de la Entidad manifestó que, conforme a los artículos 9° de la Resolución CREG No. 043 de 1995 y 10 del Decreto 2424 de 2006, los Municipios no pueden recuperar de los usuarios, más de lo que realmente cuesta el servicio; sin embargo, asegura que está demostrado que el Municipio demandado recupera mucho más de lo que le cuesta prestar el servicio, con lo cual está vulnerando este mandato.

A su vez, la Entidad indica que hay una doble imposición tributaria por el mismo hecho generador, porque ENERTOLIMA S.A. E.S.P. paga el impuesto de alumbrado público de manera conjunta

con la factura que liquida el consumo de energía eléctrica en los predios en los que realiza sus actividades, de tal manera que no es aceptable que además de este cobro, el Municipio de Flandes (Tol.) liquide directamente otros cobros por el mismo concepto por "Subestación de Energía Eléctrica" y "Líneas de Transmisión", lo que quiere decir que se está gravando dos veces al mismo sujeto pasivo con el tributo de alumbrado público.

Igualmente, el recurrente señala que el Municipio demandado, antes de expedir la factura para el cobro del impuesto de alumbrado público, debió remitir a ENERTOLIMA S.A. E.S.P. un oficio de cobro persuasivo, mediante el cual se le permitiera a la Compañía discutir su calidad de sujeto pasivo, o los demás elementos del tributo y por ende, ejercer su derecho de defensa y contradicción pero, como no lo hizo, vició su actuación por violación del debido proceso.

De otra parte, la electrificadora afirma que el Concejo Municipal de Flandes, sin justificación, fijó una tarifa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las líneas de transmisión a 33/34.5 Kv, que excede en más del 2.000% la tarifa fijada para otros sujetos pasivos que se dedican a actividades comerciales e industriales, con lo cual está desconociendo los principios de justicia y equidad tributaria.

Añade, que el acto administrativo mediante el cual se determina el impuesto debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo, con el fin de que el contribuyente pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, el representante de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. asegura que en la Liquidación Oficial No. 2018000638, no se expone ni se explica cuál es el hecho generador concreto que da lugar al cobro del impuesto de alumbrado público, pues la factura se limita a afirmar que el hecho generador es "subestación de energía eléctrica", sin exponer en donde se encuentra situada, para que la Empresa pueda al menos determinar si es o no de su propiedad o sin es operada por otra compañía.

Finalmente, la Empresa demandante indica que la tarifa del impuesto de alumbrado público para quienes operan líneas de energía eléctrica, depende de su nivel de tensión; no obstante asegura que la Administración Municipal de Flandes también omitió indicar el nivel de tensión de las redes por las cuales está efectuando el cobro del impuesto, de tal suerte que la compañía electrificadora estima que el acto administrativo contenido en la factura recurrida, no está debidamente motivado y vulnera el derecho al debido proceso y de defensa de esa Empresa.

4.2.6. Mediante Resolución No. 033 del 29 de enero de 2019, visible a folios 54 a 59 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, la Secretaría de Hacienda Municipal de Flandes (Tol.), resolvió el recurso de reconsideración presentado por ENERTOLIMA S.A. E.S.P. contra la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 2018000638.

En dicho acto administrativo, la Entidad señala que esa dependencia no es la competente para pronunciarse frente a los cargos de nulidad esbozados contra el Acuerdo Municipal No. 005 de 2013.

Resalta que el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Flandes, regulado a través del Acuerdo Municipal No. 005 de 2013, se fundamenta en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, las cuales han sido "ratificadas" por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado en distintos pronunciamientos.

A su vez, la Entidad asegura que en el caso bajo análisis no hay múltiple imposición tributaria, porque en este caso se está cobrando el tributo por diferentes hechos generadores e indica que, en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2013, artículo 3°, parágrafo 5°, literales H) y G), se establecen como hechos generadores independientes las "Líneas de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica" y la "Subestación de Energía Eléctrica".

Por otro lado, la demandada aseguró que en nuestro ordenamiento jurídico el cobro persuasivo no es una etapa obligatoria sino facultativa y advirtió que las decisiones judiciales relativas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no siempre son de aplicación para los Entes Territoriales, toda vez que estos tienen autonomía para establecer sus propios reglamentos de cartera y estatutos de rentas.

Manifiesta igualmente que, en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2013, se establecieron como hechos generadores del impuesto de alumbrado público las líneas de transmisión y las subestaciones de energía eléctrica y, por lo tanto, es deber del Municipio cobrar dicho tributo a quienes cumplan con las condiciones exigidas en la ley, como sucede en este caso con la Compañía Energética del Tolima.

Finalmente, el Ente Territorial indica que el impuesto de alumbrado público establecido en el Municipio de Flandes (Tol.) a través del Acuerdo Municipal No. 005 de 2013, se fundamenta en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y, adicionalmente asegura que, en la factura recurrida (liquidación oficial) sí se incluyó la información ordenada en el artículo 417 del Estatuto Tributario Municipal, por lo que expresa que no hay razón para pensar que la Entidad le está vulnerando el derecho de defensa del contribuyente.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículo 338.
- Estatuto Tributario Nacional, artículos 703 y 705.
- Acuerdo No. 005 de 2013.
- Acuerdo Municipal No. 041 de 2007, artículos 404, 420 y 421.
- Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 08 de abril de 2021. Radicación No. 73001-33-33-07-2017-00275-01(0069-2020). M.P. José Aleth Ruiz Castro.
- Corte Constitucional. Sentencia C-576 del 09 de junio de 2004. Expediente D-5002. M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional. Sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016. Expediente D-11213. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia de junio de 2009. Expediente: 16544. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

- Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 00051 del 06 de septiembre de 2017. Radicación No. 11001-03-06-000-2017-00051-00(2332). C.P. Óscar Darío Amaya Navas.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

Atendiendo a que los cargos esbozados por la parte actora contra los actos administrativos demandados ya fueron expuestos con antelación en esta providencia, el Despacho procederá a resolver cada uno de ellos, así:

La parte demandante inicia señalando que, el Municipio de Flandes (Tol.) vulneró el debido proceso de la Compañía Energética al expedir las Liquidaciones Oficiales del Impuesto de Alumbrado Público Nos. 2018000638 y 2018000640 del 01 de octubre de 2018, sin haber efectuado previamente el requerimiento especial que contemplan el Acuerdo Municipal No. 041 de 2007 y el Estatuto Tributario Nacional, en los artículos 703 y 705, pues indica que, con esa omisión, se cercenó el derecho de la Empresa a controvertir su responsabilidad tributaria y los elementos de cuantificación del tributo.

Sea lo primero advertir que, en pretérita oportunidad, este Despacho se ha pronunciado en casos idénticos al que hoy nos ocupa, en los que sostuvo que, entre otros aspectos, de acuerdo con las normas locales del Municipio de Flandes (Tol.) y con las nacionales, el "*requerimiento especial*" que echa de menos la parte demandante, hace parte de un trámite que en materia tributaria se conoce como el procedimiento de aforo, que aplica únicamente respecto de aquellos impuestos que deben ser declarados y, tiene lugar, cuando el contribuyente no presenta la declaración a la que se encuentra obligado o al presentarla incurre en algún error en la liquidación del impuesto, por lo que la Administración acude a ese procedimiento, dentro del cual debe efectuar el requerimiento especial, con el fin de advertirle al contribuyente de la situación, para que en principio sea éste el que proceda a elaborar y presentar la corrección y, de no hacerlo, será la Entidad la que proceda entonces a realizar la Liquidación Oficial de Revisión, en donde determinará el valor real del impuesto, los intereses adeudados y la sanción respectiva, si a ello hay lugar.

Dicho esto, el Juzgado señalaba en sus providencias que, como el impuesto de alumbrado público no es de los que se declara por el contribuyente, no era posible exigirle al Municipio de Flandes (Tol.) que previo a emitir la Liquidación Oficial del tributo, realizara el requerimiento previo contemplado dentro del proceso de aforo.

No obstante, el H. Tribunal Administrativo del Tolima tuvo la oportunidad de conocer una de esas providencias en el trámite del recurso de apelación, y a través de sentencia del 08 de abril de 2021[4], con ponencia del Magistrado José Aleth Ruiz Castro sostuvo que, en materia tributaria el H. Consejo de Estado ha sostenido desde sentencia de julio de 2009[5] que los Concejos Municipales gozan de plenas facultades para constituir los elementos propios del impuesto de alumbrado público, facultad que según indicó, se funda en el artículo 338 de la Constitución Política.

[4] Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 08 de abril de 2021. Radicación No. 73001-33-33-07-2017-00275-01(0069-2020). M.P. José Aleth Ruiz Castro.
[5] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia de junio de 2009. Expediente: 16544. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

De conformidad con lo anterior, nuestro superior jerárquico concluyó que los Concejos Municipales están legalmente facultados para para determinar el tributo de alumbrado público y los elementos del mismo, en concordancia con los principios del descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 278-3, 300-4 y 313-4 de la Carta Política, que confirieron a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

Al descender al caso concreto, la Corporación señaló que el Municipio de Flandes estableció en el artículo 2° del Acuerdo No. 005 del 29 de mayo de 2013, los elementos del tributo de alumbrado público tales como, el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la base gravable y, en el artículo 3° de ese mismo cuerpo normativo, fijó las tarifas de dicho impuesto y advirtió que en el mentado artículo 2° ibidem, al determinar el sujeto pasivo de dicho tributo, incluyó las actividades que había descrito en el hecho generador, dentro de las cuales se encuentran la operación de subestaciones de energía eléctrica y las líneas de transmisión eléctrica, de tal suerte que para el H, Tribunal Administrativo del Tolima no hay duda que la demandante – ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P., se encuentra incluida dentro de dichas actividades y, por ende, tiene la calidad de sujeto pasivo del aludido impuesto.

Pese a lo anterior, la Sala de Decisión encontró que en el Acuerdo No. 005 del 29 de mayo de 2013, el Municipio de Flandes (Tol.) no reguló el trámite – procedimiento administrativo – para el proceso de fiscalización, de aplicación de sanciones o para la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público; sin embargo, advirtió que dicha Entidad Territorial, a través del Acuerdo No. 041 de 2007, por medio del cual se estableció el Estatuto Único Tributario de Esa Municipalidad, en el capítulo VIII se reglamentó el impuesto de alumbrado público, fijando entre otros, los elementos de dicho tributo y determinando que, la liquidación del mismo, la imposición de sanciones y el cobro del impuesto radicaba en cabeza del Municipio y se haría conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

En cuanto a las Liquidaciones Oficiales, la Corporación encontró que estaban reguladas en el capítulo VI de dicho Acuerdo, específicamente en los artículos 404, 420 y 421, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 404: Clases de liquidaciones oficiales: Las liquidaciones pueden ser:
>
> 1. Liquidación de corrección aritmética.
> 2. Liquidación de revisión.
> 3. Liquidación de aforo."

En relación con la liquidación de aforo, los siguientes dos artículos disponen lo siguiente:

> "Artículo 420: Emplazamiento previo: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligado a ello, o **quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente** de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con la obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión." (Resaltado fuera de texto)
>
> "Artículo 421: Liquidación de aforo: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior podrá determinarse la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiese presentado la declaración, mediante practica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

> **Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del Tributo.**" (Resaltado fuera de texto)

Luego de analizar las normas trascritas en precedencia, el H. Tribunal Administrativo del Tolima señaló que el Estatuto Único Tributario del Municipio de Flandes (Acuerdo No. 041 de 2007), había reglamentado claramente el trámite relacionado con la fiscalización, el procedimiento sancionatorio y las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público, subsanando los vacíos jurídicos del Acuerdo No. 005 de 2013 y, por lo tanto, concluyó que ese era el procedimiento que la Entidad debía haber aplicado en el caso bajo análisis.

Así las cosas, nuestro superior jerárquico fue enfático en manifestar que, en casos como el que nos ocupa, es completamente procedente el procedimiento de aforo, toda vez que se trata de un acto particular dirigido no sólo contra quienes están obligados a declarar, sino también contra quienes no están sometidos a dicha obligación y omitan su cumplimiento.

En esas condiciones, la Sala de Decisión señaló que el Municipio de Flandes (Tol.) estaba obligado a adelantar el procedimiento de aforo al que hace referencia la Entidad accionante en su escrito de demanda, el cual inicia con el emplazamiento en el que la Administración invita al contribuyente a cumplir con el deber de declarar o pagar el impuesto, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de su omisión y sólo una vez se haya agotado dicho trámite emplazatorio, se procede a imponer la sanción, la cual finiquita con la expedición de la liquidación de aforo o liquidación oficial.

Ante este panorama, esta Operadora de Justicia acoge en su integridad los argumentos planteados por el Tribunal Administrativo del Tolima en dicha providencia, para decidir el presente asunto, pues se trata de un caso con las mismas características del estudiado por la Corporación, en el cual el Municipio de Flandes (Tol.) efectuó la Liquidación Oficial del impuesto de alumbrado público a cargo de la Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy Latin American Capital Corp. S.A.E.S.P., sin apegarse al procedimiento establecido por la misma Entidad Territorial, a través del Acuerdo No. 041 de 2007.

Lo anterior, por cuanto como ha quedado visto, en el presente caso existe norma especial (Art. 420 y 421 del Acuerdo No. 041 de 2007), que establece el procedimiento de aforo para la liquidación y cobro del impuesto de alumbrado público y tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional[6], como del H. Consejo de Estado[7], la norma especial prevalece sobre la general, en este caso consagrada en el Estatuto Tributario Nacional.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la norma local o especial en este caso es más garantista, pues exige que la Entidad demandada realice un requerimiento al contribuyente, antes de emitir la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, lo cual le permite a éste ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera oportuna.

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-576 del 09 de junio de 2004. Expediente D-5002. M.P. Jaime Araújo Rentería.
Corte Constitucional. Sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016. Expediente D-11213. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.
[7] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 00051 del 06 de septiembre de 2017. Radicación No. 11001-03-06-000-2017-00051-00(2332). C.P. Óscar Darío Amaya Navas.

Efectuadas las anteriores consideraciones, esta Falladora encentra que al acervo probatorio únicamente se aportaron copia de las liquidaciones oficiales Nos. 2018000638 y 2018000640 del 01 de octubre de 2018 y las Resoluciones Nos. 0033 y 034 del 29 de enero de 2019, por medio de las cuales se decidieron los recursos de reconsideración interpuestos por la parte demandante contra dichas liquidaciones oficiales, de tal suerte que no se aprecia que el Municipio de Flandes (Tol.) hubiese cumplido en este caso con el procedimiento de aforo establecido en su propio Estatuto Tributario, ni mucho menos que hubiese efectuado el emplazamiento previo a ENERTOLIMA S.A. E.S.P., motivo por el cual, en términos del Tribunal Administrativo del Tolima, le asiste razón a la Entidad accionante en los argumentos esbozados frente a este cargo, por cuanto como se ha venido insistiendo, la Entidad demandada estaba obligada a agotar el procedimiento administrativo de aforo y su omisión trasgredió el derecho al debido proceso y de defensa de la Empresa demandante.

En consecuencia, la Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P., no estaba obligada a pagar las sumas dinerarias establecidas en las Liquidaciones Oficiales Nos. 2018000638 y 2018000640 del 01 de octubre de 2018, por concepto de alumbrado público, en razón a que el procedimiento adelantado por la Administración Municipal omitió el cumplimiento de la ritualidad exigida para el caso concreto, por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se dispondrá no sólo la nulidad de los actos administrativos atacados, sino también, en el evento en que la parte demandante hubiese efectuado algún pago por ese concepto, se ordenará a la Entidad accionada que proceda a efectuar la devolución de dichos valores, debidamente indexados.

Se aclara, al igual que lo hizo nuestro superior jerárquico, que esta decisión no implica que la Empresa demandante no esté obligada a tributar sobre el impuesto de alumbrado público, pues las actividades desplegadas por la misma la catalogan como sujeto pasivo de dicho impuesto y, por lo tanto, se advierte que el no pago de las sumas de dinero establecidas en las Liquidaciones Oficiales acá demandadas, obedece únicamente a la omisión en que incurrió el Municipio de Flandes en el trámite administrativo que debió desplegar.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho, la suma de ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos ($156.248), que corresponde al diez por ciento (10%) de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en las Liquidaciones Oficiales Nos. 2018000638 y 2018000640 del 01 de octubre de 2018 y en las Resoluciones Nos. 033 y 034 del 29 de enero de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra las referidas Liquidaciones proferidas por el Municipio de Flandes (Tol.), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., hoy Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P., no está obligada a pagar las sumas establecidas en la Liquidaciones Oficiales del impuesto de alumbrado público a través de los actos administrativos cuya nulidad se declaró en precedencia y, en caso de haber sufragado dichas sumas, la Entidad demandada (Municipio de Flandes – Tol.) deberá realizar la devolución de las mismas, debidamente indexadas desde el momento en que fueron canceladas y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al diez por ciento (10%) de lo pretendido en la demanda.

CUARTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación. De otra parte, efectúese la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974610d4ff6a6c042518c6dc1ffef592052dd37ea76e06b6b144db59b63f688f**

Documento generado en 13/09/2021 12:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica